

**Ref. Proceso Divisorio de Luz Marina Morales Morales y otros contra Julián Alberto Morales Cabal y otros Rad. 110013103043201800298 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados se encuentran notificados, quienes no alegaron pacto de indivisión ni se opusieron al trámite de la misma, razón por la cual, se emite pronunciamiento frente a la división *ad-valorem* reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

**ANTECEDENTES**

Los señores Luz Marina Morales Morales, Gloria Beatriz Morales de Garavito, Jorge Hernando Morales Morales, Hernán Cayetano Morales Morales, Vilma Patricia Velásquez Morales, Juan Francisco Morales López, Claudia Ximena Morales López y Ligia Beatriz Morales López, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra Julian Alberto Morales Cabal, Mauricio Salvador Velásquez Méndez, Germán Alberto Velásquez Morales, Dolly Luz Cepeda Fernández como representante de Francheska Beatriz Morales Cepeda, quien es heredera de Luis Eduardo Morales Morales, Juan Carlos Velásquez Morales y herederos indeterminados de Luis Eduardo Morales Morales, para que, previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división *ad-valorem* de los inmuebles localizados en la calle 45A # 25-28 apartamento 301 y el garaje S 1-06 identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-0313778 y 50C-0313768.

La demanda fue admitida a través de proveído calendado 15 de junio de 2018 corregido del 18 de julio de esa misma anualidad<sup>1</sup>, que se encuentran debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado las demandadas, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a la división que se pretende.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 1374 del Código Civil que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual, puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual manera el artículo 409 *ibídem* establece que, si en la contestación de la demanda no se propuso pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

En el presente juicio se reclamó la división *ad-valorem* de los inmuebles ya mencionados, los que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*, pues estas eran sus propietarias para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

---

<sup>1</sup> Páginas 171 y 175 del Archivo denominado01Cuaderno1 del expediente digital.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* del bien materia de la *Litis* conforme se reclama en la demanda, previo embargo y secuestro del mismo, y teniendo en cuenta que dentro del proceso *ya existe un avalúo comercial del bien* en firme, sobre el que se fijará el valor para subastar el bien. Cautelado el bien, se procederá a su remate, el que deberá efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, como lo refiere con precisión el inciso 1° del artículo 411 de esa misma codificación.

En este punto debe decirse que en la contestación del demandado Julián Alberto Morales Cabal, se manifestó no estar de acuerdo con el avalúo presentado por los demandantes, también lo es, que no solicitó su contradicción conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho no estudiará los motivos de su queja y dará plena validez al dictamen presentado con el libelo genitor.

Dicho lo anterior, y sin mérito de un mayor estudio de la situación de derecho discutida, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

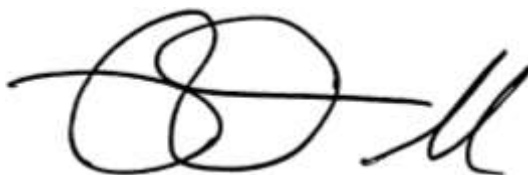
**PRIMERO:** Decretar la división *ad-valorem* de los bienes inmuebles materia de la *Litis* ubicados en la calle 45A # 25-28 de esta ciudad, denominados apartamento 301 y garaje S 1-06, a los que les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias 50C-0313778 y 50C0313768.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar el avalúo del bien. En su lugar téngase en cuenta como avalúo definitivo del inmueble el rendido por José Rubén Giraldo Aristizabal<sup>2</sup>, que fijó el valor comercial del apartamento en \$395.703.000.00 mcte, y del garaje en \$25.000.000.00 mcte, para un total de **\$420.703.000.00 mcte**.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles a rematar. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** para lo pertinente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pertinente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

jsbc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b><u>3 de noviembre de 2020</u></b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b><u>079</u></b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

<sup>2</sup> Páginas 61 al 85 del archivo denominado 01Cuaderno1 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c739cb65386d8da194bd2739bb1f57f6142ddac5cf3c0d5e879e2ae36f587**  
Documento generado en 30/10/2020 05:56:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .